



NUE 69-A-2023

**XXXXX contra el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-
Improponibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil veintitrés.

I. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, **XXXXX**, remitió vía correo electrónico recurso de apelación, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-**, bajo la referencia MINEDUCYT-2023-0260, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la cual fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En su escrito, el apelante solicitó la información consistente en:

“1) *Siendo Dios, parte de nuestra HISTORIA NACIONAL; elemento de educación y cultura, con relación a los Artos. 1 ins. 3, 53 y 55 Constitución; así como Artos. 1, 8 ins. 2, 47 ins. 2, 54 letras “f” Identidad Cultural; y, “J” cultura de paz, de la Ley Crecer Juntos; y Arts 2 letra “A” (Desarrollo integral es su dimensión espiritual) y Art. 3 letra “A” (Cumplimiento del objetivo de desarrollar al máximo posible el potencial físico, intelectual y espiritual) de la Ley General de Educación, le consulto: - ¿Cuáles son las estrategias que implementa el MINED para la enseñanza educativa e histórica del Dios Patrio?*

2) *Con relación al Acta de Independencia, y a los Artos. 53 Constitución; y, 21 de la Ley de Símbolos Patrios y de la obligatoriedad del Ministerio de Educación de la realización de un acto conmemorativo y desfile alusivo a dicha efeméride, le consulto: ¿Quién es o que es el Dios Patrio del Acta de Independencia y de que manera se enseña culturalmente en los Centros Oficiales de Dios?*

3) *¿Conforme a la vigente Acta de Independencia Patria; al Juramento de realizado ante Dios Ntro. Señor, la Santa Cruz y los Santos Evangelios; en cuanto a “Guardar y hacer guardar la Independencia” le consulto: ¿De qué manera el Ministerio de Educación enseña*

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

guardar la independencia a los educandos del sector público por medio de Dios? ¿Qué tipos de programas educativos culturales desarrolla para tal fin?

4) Conforme al Art.13 de la Ley General de Educación 2, le consulto ¿Qué programas lleva a cabo el Ministerio de Educación a fin de enseñar culturalmente como parte de un derecho humano, del Histórico Dios Patrio, el Dios de la Ley de símbolos Patrios? (Favor anexar copia en PDF del documento que refleje tal enseñanza cultural).

5) Conforme al Art. 47 Ins.2 de la Ley General de Educación, cívicamente, ¿Cuáles son los planes o programas de estudio, metodologías didácticas o recursos de enseñanza-aprendizaje que ejecuta el Ministerio de Educación para la enseñanza Cívico cultural del Dios Patrio? (Favor anexar copia en PDF de tales).

6) Conforme a los Artos. 89 Lit. “D” y 106 de la Ley General de Educación, y al vigente juramento ante Dios firmado en el Acta de Independencia Patria le consulto ¿Enseña culturalmente el Ministerio de Educación quien es o qué es Dios a fin de mantener vivo el sentimiento de amor a la patria, al patrimonio moral, cívico, natural y cultural de la nación?, (favor anexar copia de documentos en PDF que muestre el desarrollo de tal propósito).

7) Conforme al Decreto Legislativo No.1038, del 30 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 97, Tomo No. 335, del 29 de mayo de 1997 le consulto: ¿De qué manera el Ministerio de Educación enseña amar a Dios?.

8) Respecto del mismo Decreto Legislativo, ¿A que Dios se hace referencia y con que literatura el MINED ejecuta tal Ordenanza? (Favor anexar copia digital en PDF del instructivo de uso para su enseñanza).

9) ¿Qué relevancia Histórica, jurídica y cultural representa el Dios Patrio ante el Ministerio de Educación?.

10) En cuanto a la Oración a la Bandera, pregonada en actos cívicos por los educandos a nivel nacional, le consulto ¿Por qué Dios salva a la patria? ¿Qué facultades posee para que el Estado y este Ministerio den por verdadera tal afirmación?.

11) Jurídicamente, conforme al Acta de Independencia, al Decreto Constituyente n°38, a la Ley de símbolos Patrios, Arts. 1, 2, 9, 11, 13 y 28; a los Art. 1 y 59 de la Ley Crecer Juntos; y al Decreto Legislativo No. 1038, del 30 de abril de 1997 del Decálogo, el número uno, le consulto ¿Quién es o qué es Dios?.

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

12) *¿Accedería el Ministerio de Educación, la cesión de derechos de publicación de una de mis obras literarias a fin de enriquecer cultural y educativamente a nuestra nación; por medio de la cual se enseñe 22 respuestas diarias no evaluables a fin de enriquecer culturalmente y de forma exegética 4,440 respuestas que muestran *Quien es o Que es Dios, El Dios Patrio, el Dios del Acta de Independencia, El Dios del tracto constitucional, el Dios del Decreto Constituyente 38 y de otras leyes secundarias, y publicarlo en todo Centro docente Público, Privado, Civil y Militar y expandir por medio de está, el Derecho Humano de educación, de investigación y cultura de Paz?**

13) *De ser positiva su respuesta de aceptación de cesión de derechos de publicación, favor otorgar por escrito cita oficial con el Sr. Ministro y determinar día y hora; caso contrario, estipular las razones negativas.”*

Al respecto, la oficial de información del ente obligado resolvió entregar al requirente la información remitida por la Dirección Nacional de Currículo, quien por medio de archivo con formato Word declara inexistente la información comprendida en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Ante dicha respuesta, la parte recurrente manifestó su inconformidad -en lo medular-, expresando lo siguiente: *“No me opongo a la respuesta de inexistencia de información sobre los puntos resueltos, pero sí, a la resolución en cuanto a la ausencia de respuesta de los puntos faltantes, de la cita de descripción o detalle y de la cita de laicidad puesto que, es el mismo Estado quien jurídica y no religiosamente manifiesta de Dios al pueblo salvadoreño; y por lo cual, la razón de mi solicitud. Al caso, el Decreto Constituyente número 38, la Bandera Nacional, Escudo Oficial y la Oración a la Bandera quienes expresan de Dios entre otros ejemplos y de lo cual, surge el derecho humano cultural y educativo de saber por parte del Ministerio de Educación quien es o que es el Dios Patrio enunciado en la Ley de Símbolos Patrios entre otras disposiciones Legales; (Adjunto documento de inconformidad por respuestas)”*.

II. Visto el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano; y en relación al objeto de controversia del mismo, este Instituto considera pertinente realizar unas consideraciones en cuanto **Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición y Respuesta**, en los siguientes términos:

A) Derecho de Acceso a la Información Pública: El art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, es de suma relevancia para el derecho fundamental antes citado, el concepto de “información pública”, el cual ha sido retomado por la jurisprudencia contenciosa administrativa al establecer que: *“El concepto de información pública está ligado a documentos que se encuentren en poder de los entes obligados, o que estén en la obligación de generarla o administrarla [art. 2 LAIP] dentro de sus facultades o actividades.¹.”*; por lo que establece también que *“lo que interesa al derecho de acceso es propiciar el alcance de la información pública que tienen el deber de poseer, administrar o generar los entes obligados”*.

B) Derecho de Petición y Respuesta: El cual se encuentra contemplado en el art. 18 de la Constitución de la República, a partir del cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² de acuerdo al cual *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa. De igual forma, la

¹ Sentencia.Revocación de resolución, recurso de apelación, referencia 11-22-RA-SCA, emitida el 13 de julio de 2022, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Visto en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showExtractos.php?bd=1¬a=994047&doc=993579&&singlePage=false>

² Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “*el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición*”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el que hacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –cómo lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.³

En ese sentido, existen diferencias respecto a ambos derechos, las cuales son advertidas en el sentido siguiente: *Al ejercer el DAIP siempre serán entregados archivos ya creados por aquellos entes que manejan recursos públicos o ejercen actos de autoridad, es decir que para dar contestación no se están creando respuestas ad hoc a lo solicitado; mientras que al ejercer del derecho de Petición y Respuesta, la autoridad deberá generar una respuesta, conforme a lo que solicita el peticionario*⁴.

III. Dicho lo anterior, este Instituto advierte que el solicitante requirió al **MINEDUCYT**, por medio de su oficial de información la contestación o explicación por escrito a una serie de formulaciones planteadas; lo cual no debe presuponer que la misma siempre será favorable a los intereses del peticionario.

A partir del análisis del escrito de apelación presentado por el ciudadano **XXXXX** y la documentación adjunta al mismo, se advierte que las peticiones formuladas, se encuentran orientadas a que se responda o se le genere una respuesta razonada a los planteamientos efectuados, es decir que las mismas se encuentran dentro del ámbito del **Derecho de Petición y Respuesta**, explicado en el romano II del presente pronunciamiento.

En línea con lo anteriormente expresado, la petición del ciudadano y su solicitud de información **no se encuentran dirigidas a obtener información pública**, en los términos regulados en la LAIP, dado que, lo requerido no se encuentra en ninguna de las categorías de

³ Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.

⁴ Derechos de Acceso a la Información y Petición: ¡Cuál sinergia!. Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Comisionada del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Visto en: https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2020/04/7_2018_2_navarrete.pdf

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

información por ella regulados, ni se trata de información, generada, administrada o en poder de los entes obligados al cumplimiento de la LAIP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 de la normativa en contexto.

De modo que, para satisfacer su derecho de petición y respuesta, debió dirigir su pretensión directamente a la autoridad administrativa encargada de llevar a cabo los planes y programas de estudio.

Tomando en cuenta lo anterior, los arts 37 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM- –de aplicación supletoria en la tramitación de procedimientos conocidos por este Instituto– dispone como una causal de improponibilidad de la pretensión, cuando esta carezca de presupuestos materiales o esenciales para su conocimiento, que para el presente caso, radica en una manifestación de Derecho de petición y respuesta y no del Derecho de Acceso a la Información Pública como tal, según lo explicado en párrafos anteriores.

Dicha figura procesal se define de la siguiente manera: *Constituye una forma anormal de terminación del proceso, debido a defectos de orden material o procesal contenidos en la demanda que por su naturaleza son insubsanables*⁵.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la improponibilidad del recurso de apelación interpuesto por **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **MINEDUCYT**, bajo la referencia MINEDUCYT-2023-0260, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por las razones anteriormente expuestas anteriormente.

IV. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por recibido el correo electrónico y la documentación anexa, remitida por **XXXXX**, en fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Declarar improponible el recurso de apelación presentado por **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT-**, por las razones anteriormente expuestas anteriormente.

⁵ Recurso de apelación, Improponibilidad, referencia 00046-22-ST-CORA-CAM, emitida el 03 de febrero de 2023, pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla. Visto en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showExtractos.php?bd=1¬a=1016407&doc=1012239&&singlePage=false>

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.

c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

d) Hacer saber a **XXXXX** que, contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

e) Notificar esta resolución a **XXXXX**, en la siguiente dirección de correo electrónico: **XXXXX@yahoo.es**; dejándose constancia en todos los casos de haberse realizado el acto de notificación.

Notifíquese. -

-----A.GREGORI-----GERARDOJGUERRERO-----R.GOMEZ-----

PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA

SUSCRIBEN"RUBRICADAS"